

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes 22 de Junio de 1869, núm. 173.)

### REGENCIA DEL REINO.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO, por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la nación en el año económico de 1869 á 1870 se fija en 80.000 hombres.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. Nicolás María Rivero, Presidente. Manuel de Llano y Peral, Diputado Secretario. El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. Francisco Serrano. El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Consecuente con alzar á la brevedad posible la orden de

14 de Mayo último, así en obsequio á la libertad de industria y comercio como para la fiel observancia de las garantías consignadas en la Constitución que se acaba de promulgar; y correspondiendo al Ministerio de la Gobernación como cuestión de orden público conocer en primer lugar del uso que los particulares hagan de toda clase de armas y municiones, ya sea para la fuerza del ejército cuando no den abasto los establecimientos nacionales, ya para surtir á las de las corporaciones civiles ó particulares que estén autorizadas, he tenido por conveniente disponer:

1.º Queda sin efecto la disposición citada de 14 de Mayo último.

2.º Todas las armas y municiones detenidas por consecuencia de aquella disposición podrán sus dueños disponer de ellas, obteniendo de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda los documentos que estos acuerden se precisen para la legal circulación á su destino.

3.º y último. Por parte de este Ministerio se autoriza que pueden circular toda clase de armas y municiones procedentes de la industria particular, siempre que lleven la guía ó documento que acredite tener conocimiento los Ministerios correspondientes de su destino lícito, y de cuyo cumplimiento en todo evento deben responder los interesados.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1869.—Prim.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Votada y promulgada la Constitución de la Monarquía española por la soberanía de las Cortes Constituyentes, he dispuesto que sea jurada por todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento,

usando la fórmula siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución democrática de la Monarquía española, promulgada en 6 de Junio de este año? Jurais haberlos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación? A lo que contestará el interpelado: «Si juro.» Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demandan, además de exigiros la responsabilidad en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes!»

Para celebrar este solemne acto se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª El viernes 25 del actual, á las diez de la mañana, prestarán el juramento en mi presencia los señores Directores y Oficiales de este Ministerio, el Rector de la Universidad central, los Directores de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico, Institutos de segunda enseñanza y escuelas especiales.

2.ª Los demás empleados de este Ministerio prestarán el juramento ante el Jefe del Negociado central el mismo día.

3.ª Los Gobernadores de las provincias recibirán el juramento de los empleados dependientes de Fomento, y los Jefes de los archivos y bibliotecas el de sus subordinados.

4.ª Todos los centros administrativos levantarán acta de esta solemnidad y la remitirán al Ministerio de Fomento.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Deseando que la jura de la Constitución de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser tor-

cidamente interpretadas, darian acaso lugar á que no prestasen el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El sábado 26 del actual á las diez de la mañana, prestarán el juramento á la Constitución en mi presencia los Sres. Ministros, Directores generales, Rectores y Oficiales de Secretaría cesantes de Fomento residentes en esta capital.

Art. 2.º En el mismo día y hora, y ante el Jefe del Negociado central de este Ministerio, lo verificarán los Oficiales auxiliares y demás empleados también cesantes dependientes de los diferentes ramos del expresado Ministerio.

Art. 3.º Los funcionarios de las clases á que se refieren los artículos 1.º y 2.º que no residan en Madrid prestarán su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular de la localidad en que se encuentren.

Art. 4.º Todos los funcionarios activos, cesantes ó jubilados, cualquiera que sea su categoría, que residan en el extranjero, prestarán su juramento ante el Representante de España en los puntos en que se hallen, enviándole además de oficio y por escrito en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al Ministerio de Fomento. Los que habiten en puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental, remitiéndole á este Ministerio en el citado término de un mes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden circular.

Las Cortes Constituyentes han aprobado y sancionado como leyes los

actos del Gobierno Provisional. Si hasta aquí eran obligatorios por el derecho de la revolución, desde hoy adquieren mayor fuerza y eficacia con el nuevo carácter de que se hallan revestidos. Entre ellos se encuentra el decreto de 12 de Octubre, que establece el impuesto personal. Sean cuales fueren las alteraciones que para el próximo año económico introduzca en el referido impuesto la sabiduría de las Cortes, durante el ejercicio presente tiene que realizarse en la forma y en los términos precisos que se han establecido á fin de cubrir el déficit que resulta por la supresion de los derechos de consumos. En medio de la penuria que experimentaba el Tesoro por la falta de recursos con que hacer frente á sagradas y perentorias obligaciones, el Poder Ejecutivo ha llevado la consideracion y la tolerancia hasta el último limite, respetando las creencias y predicaciones mas erroneas para que no pudiera interpretarse como un acto de fuerza ó de presion en el periodo electoral y constituyente que acabamos de recorrer. Pero si estas circunstancias han desaparecido ya, y la cosecha actual mejora la situacion económica de los pueblos, el estado del Tesoro llega á un punto que no es posible tolerar por mas tiempo la falta de cumplimiento en esta parte de los deberes constitucionales. Es necesario, pues, que si los consejos, las amonestaciones, las advertencias, y hasta la invocacion al patriotismo fuesen desoidas, apele V. S. á las medidas energicas y se revista de las facultades que la legislacion vigente le concede para hacer efectivos en brevisimo plazo todos los descubiertos que resulten por el impuesto personal. Las dudas, las contemplaciones y los aplazamientos cesan desde este momento. La cobranza del impuesto tiene que realizarse durante el trimestre actual. No solo producirá esta medida resultados favorables al Tesoro, sino tambien á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Los descubiertos que se notan en los presupuestos municipales y la falta de pago en sus atenciones mas urgentes é imprescindibles, efecto de que no existen los recargos sobre los consumos, se cubrirán y atenderán suficientemente con el impuesto personal. Al ingresar en las arcas públicas las cuentas del Tesoro, ingresará á la vez en las de los Ayuntamientos y Diputaciones la parte correspondiente á las mismas, haciendo necesaria de este modo la venta de valores fiduciarios que en algunos pueblos constituyen la única propiedad de los Municipios. El Gobierno está dispuesto á exigir la responsabilidad á sus delegados en las provincias si no secundan las instrucciones recibidas con aquella prudente y saludable energía que exige el estado del Tesoro. Espera, sin embargo, que las Autoridades administrativas responderán á la confianza del Gobierno, dando nuevas muestras de que su inteligencia y sus esfuerzos se dirigen á salvar la revolucion. Hacer efectivos

los descubiertos y los ingresos que constituye el impuesto personal lleva consigo el pensamiento de evitar la posibilidad de conflictos si el país careciese de recursos para las obligaciones del Estado. En las poblaciones donde por incuria ó resistencia no se hallen terminados los repartimientos, está V. S. en la obligacion de darles ese carácter por haber trascendido con exceso todos los plazos legales; y en aquellas donde no los hubiesen hecho las corporaciones encargadas de este servicio, dispondrá V. S. que á cada vecino se le señale la cuota media correspondiente al pueblo, sin perjuicio de la multa personal que merezcan los Concejales y Jurados que con culpable abandono, falta de patriotismo ó por maliciosos obstáculos se propongan dificultar el triunfo definitivo de la revolucion. Cada tres dias dará V. S. cuenta á este Ministerio de los trabajos realizados y de las cantidades que ingresen por este concepto en Tesorería.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1869.—Figueroa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**SECCION CUARTA.**

*Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.*

En el Juzgado de primera instancia del partido de Santa María de Nieva, en el territorio de esta Audiencia, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y Real orden de 25 de Mayo de 1868.

Los que aspiren á obtenerla elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de S. E. la Sala de gobierno de este Tribunal, en el término de treinta dias, contados desde el dia 18 del actual, en que se publicó esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Madrid 23 de Junio de 1869.—El Vice-Secretario, Francisco C. Manis.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa de habitacion y morada, señalada con el número diez y nueve en la calle de San Antolin, estramuros de esta capital, lindante á oriente con casa de D. Ezequiel Gonzalez, á mediodia con la espresada calle de San Antolin, y á poniente y norte con casa y corral de D. Valentin Gil Virseda, la cual consta de planta baja, principal y segunda con desvanes, distribuida en varias dependencias, y mide una superficie de mil ciento cuarenta pies con un pequeño corralito á la fachada, que está valorado todo en la suma de ochocientos treinta escudos, cuya finca como de la pertenencia de Agapito de Santos Coronel, de esta vecindad, se vende judicialmente para pago de la

cantidad de doscientos setenta y dos escudos trescientas milésimas de que es deudor á D. Lesmes Arranz, su convecino, procedentes de cuentas liquidadas, segun documento en libro de comercio reconocido judicialmente y cuyo plazo venció en cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho y veinte y seis de Noviembre del mismo año, acuda á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda, en donde se admitirán las que hicieren siendo arregladas, para cuyo remate está señalado el dia doce del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, situada en el piso principal de la cárcel pública de esta Ciudad. Dado en Segovia á veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chia.—El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere hacer postura á un buey de cinco años, tasado en setenta y seis escudos.—Una vaca, de nueve años, tasada en sesenta escudos.—Un carro herrado, tasado en ochenta y cinco escudos.—Un caballo cerrado, de seis y media cuartas, tasado en veinte y seis escudos.—Y una cerda jara, como de dos arrobas, tasada en ocho escudos, que se venden á Manuel del Pozo, vecino de Tabanera del Monte, en via ejecutiva sobre pago de maravedis, sepan hallarse señalado para su reinate el sábado tres de Julio próximo que viene, y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

**SECCION QUINTA.**

*Comision principal de Ventas de la provincia de Segovia.*

En el Boletin oficial de Ventas, núm. 2, pagina 26, primera columna y primera línea, dondè dice: izquierda de Rio Peces, entiéndase que es la izquierda mirando á la Sierra ó sea rio arriba. En la misma página y columna, línea 4.ª, dondè dice: al Pinar y Rio Peces, léase: al Pinar y O. Rio Peces, y en el Boletin, núm. 3, 2.ª página, 1.ª columna, línea 19, dondè dice: Otro idem á la derecha del anterior, debe leerse: Otro idem á la izquierda del anterior, mirando á la Sierra.

*Nota.* La advertencia hecha de que las aguas de Rio Peces pertenecen en pleno dominio á predios inferiores de Navas de Riofrio, entiéndase estensiva á todos los trozos cruzados por este Rio, y todos aquellos trozos de terreno cruzados ó limitados por los Rios

de Hoyo de Segovia, Rio Piron, Arroyo del Merendero, Malagosto y Cambornes, arroyo del Atillo, arroyo del Chorro de Peñas Buitreras, regato de los Corcheros, arroyo del molino del Hoyo, arroyo de la Pedrona, arroyo de los 15 dias, Rio Milanillos, regato de Peña del Cuervo, Caceras de Segovia y de Riofrio, lo mismo que las fuentes del Mojon y Nafrade, y en general todas las aguas que emanan de los terrenos de la Comunidad de esta Ciudad y su tierra, y que los pueblos y predios del Norte de ella las disfrutaban desde tiempo inmemorial; el comprador de los terrenos respetará este derecho, dejando libre el curso de dichas aguas, pero siempre el comprador podrá libremente abreviar en ellas con sus ganados, excepto en la cacera de Segovia, al par que serán del comprador todas aquellas aguas que investigue dentro de los mencionados terrenos, sin perjuicio de las servidumbres citadas.

*Otra.* Se advierte que las coterías que dividen los distintos trozos de terreno que se sacan á la venta en todos los remates de la Comunidad de Segovia y su tierra, anunciados en los Boletines oficiales de Ventas, números 2 y 3, son las marcadas al hacer la medicion por las que tomará posesion el comprador y no las antiguas divisorias de los términos de los pueblos.

*Otra.* Las aguas que nacen en los terrenos procedentes de la Comunidad de Riaza y Sepúlveda, anunciados en venta en el Boletin oficial núm. 3, pertenecen á los pueblos y predios inferiores cuyas servidumbres reconocidas desde tiempo inmemorial, respetará el comprador de los mismos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 21 de Junio de 1869.—El Comisionado principal, Fermin S. de Tejada.

*Comandancia de Ingenieros de Madrid.*

Hallándose vacante la plaza de Conserje de los edificios militares del Pardo, destinada á Sargentos ó individuos de tropa licenciados del Ejército, los individuos de esta clase que aspiren á ella, presentarán personalmente sus solicitudes con copia competente autorizada de documentos que acrediten sus anteriores servicios en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, que tiene su oficina en el piso bajo del edificio de Sto. Tomás, sito en la calle de Atocha, precisamente para el dia 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes: en el concepto de que para optar á dichas plazas han de ser examinados los de la clase de tropa de lectura y escritura correcta, y de aritmética en sus cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir por números enteros y quebrados, y que las ventajas de este destino son 10 escudos mensuales de gratificacion, habitacion gratuita en el edificio y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó sobrestante en el mismo.

Madrid 21 de Junio de 1869.—El Coronel Comandante de la Plaza, José María Aparici.—V.º B.º.—El General Director Subinspector, Valdés.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.